REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 962 Bogotá, D. C., jueves 24 de septiembre de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2009

Senador

SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS

Presidente Comisión Primera Constitucional del Senado

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado,** *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.*

Apreciado doctor Arrieta:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente del Senado, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, el 23 de julio de 2008, siendo publicado en la ***Gaceta*** número 469 de 2008.

Fueron designados como ponentes los Senadores José Darío Salazar (Coordinador) y Alfonso Valdivieso Sarmiento (Coordinador), Juan Carlos Vélez Uribe, Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García y Samuel Arrieta Buelvas, quienes presentaron ponencia para primer debate el 26 de noviembre de 2008, la cual se encuentra publicada en la ***Gaceta*** número 867 de 2008.

Después de presentado el proyecto original por el Senador Lara y antes de radicarse la ponencia para primer debate, los ponentes se reunieron con diferentes gremios interesados en las disposiciones contenidas en el proyecto, los cuales hicieron algunas observaciones que fueron tenidas en cuenta en la ponencia para primer debate.

Posteriormente, después de radicada la ponencia para primer debate, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, han presentado diferentes observaciones en relación con el proyecto, las cuales serán consideradas más adelante en la presente ponencia para segundo debate.

En sesión ordinaria de la Comisión Primera del Senado de la República, llevada a cabo el pasado 16 de junio de 2009, se dio primer debate al proyecto, siendo aprobado el mismo tal y como fue radicado por los ponentes.

El Senador Juan Carlos Vélez Uribe presentó un impedimento ante la Comisión, el cual fue negado por unanimidad.

II. CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LOS PONENTES AL PROYECTO ORIGINAL

Cambios introducidos para el primer debate

Luego de haber sido analizado el texto presentado por el honorable senador Rodrigo Lara Restrepo, los ponentes consideraron oportuno introducir las siguientes modificaciones al articulado original:

1°. Artículo 7º. En relación con el texto propuesto, se considera conveniente establecer un término durante el cual las personas inhabilitadas por este artículo no podrán ser designados ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte de la misma.

Ese término, según los ponentes debería ser igual al de la duración en sus cargos de los funcionarios señalados en dicho artículo.

2° Artículo 11. Este artículo establece la tipificación del delito de tráfico de influencias, en este se busca castigar a quien dé, prometa u ofrezca a un servidor público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa lícita o ilícita, para que a través de influencias reales o supuestas obtenga de la administración pública o de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos, un beneficio que redunde en provecho suyo o de un tercero.

Aún cuando el tráfico de influencias debe ser objeto de una regulación que conjure esa práctica, no es menos cierto que una consagración indiscriminada puede ser fuente de injusticias con relación a diversas actividades lícitas, como sucede con la intermediación de servicios de promoción que constituyen una actividad corriente y genera remuneración a cargo de las empresas.

En sentir de los ponentes, el tráfico de influencias amerita un tratamiento integral con otros elementos como la reglamentación del cabildeo, los servicios de corretaje y la comercialización y promoción de bienes y servicios.

Por estas razones se propuso eliminar de la ponencia el artículo 11 del proyecto de ley.

3°. Artículo 15. Con este artículo se busca establecer sanciones a las personas jurídicas como consecuencia de las investigaciones penales. Se plantea modificar el texto propuesto por el autor para atribuir a las autoridades administrativas la aplicación de sanciones cuando del proceso penal surjan elementos que permitan atribuir conductas punibles a decisiones de órganos de representación de las empresas.

Cambios introducidos para segundo debate

Surtido el primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, los ponentes analizaron las observaciones presentadas por el DAS, la Policía Nacional y la Asociación Nacional de Industriales, ANDI e hicieron las siguientes observaciones sobre cada una de ellas:

Observaciones del DAS

El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, presentó varias observaciones al artículo 4º del Pliego de Modificaciones aprobado en el primer debate en la Comisión Primera del Senado, relativo a la creación en la Procuraduría General de la Nación del certificado único de antecedentes, disciplinarios, fiscales, contractuales, penales y de inhabilidades de personas naturales y jurídicas.

Plantea el DAS las siguientes observaciones:

1. Que la Constitución Política, en su artículo 227 le asigna a la Procuraduría funciones encaminadas a vigilar la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, el ejercicio del poder disciplinario y la imposición de sanciones disciplinarias respectivas y la expedición de certificados de antecedentes únicamente en materia disciplinaria.

Por lo anterior, el artículo 4º del proyecto de ley violaría nuestra Carta Política asignando competencias que no le corresponden aun organismo de control disciplinario.

2. Que es inconveniente centralizar en un solo organismo la información relativa a temas de carácter disciplinario, fiscal, de inhabilidades y contractual pues la experiencia ha demostrado que unificar estas potestades podría generar una concentración excesiva de poder que podría dar lugar a comportamientos indebidos y facilitaría a los corruptos la creación o eliminación de antecedentes en estas materias posea una persona.

De otro lado, el hecho de que la Contraloría, el Consejo Superior de la Judicatura, el DAS, el Consejo de Estado, los tribunales y jueces administrativos tuvieran que remitir la información que posean o llegaren a poseer a la Procuraduría además de hacer más demorado el trámite de los antecedentes para quienes tengan anotaciones, podría masificar las actividades de tramitadores tanto al interior como al exterior de la entidad.

3. Que es muy importante para el DAS su propia base de datos de antecedentes judiciales, pues de no tenerla no podrían saber a quien debemos permitir o no el ingreso o salida del país o cómo capturar a los delincuentes e impedir su fuga del país si no se puede obtener rápidamente la información pertinente.

4. Que es presupuestalmente inconveniente la iniciativa para el DAS, pues la expedición del certificado de antecedentes judiciales implica unos costos que para el presente año están por encima de los 44.500 millones de pesos.

Esa situación presupuestal ha sido analizada al interior de la entidad y en el Congreso de la República y, como producto de esas discusiones se expidió la Ley 1238 de 2008, la cual señala en el parágrafo 2º del artículo 2º, que las tarifas de las tasas que se cobran por el certificado judicial, se deberán reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta signifique una vez sea implementada y se fijó como meta el 1º de enero de 2011 para que el servicio se preste de manera gratuita a través de la página web del DAS.

Por lo anterior no es necesario volver a dar el debate sobre un asunto que ya ha sido resuelto previamente de manera conjunta entre el DAS y el Congreso de la República.

5. Que se está creando una disposición inconstitucional, pues se está generando una exención a una tasa nacional y debe recordarse que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con el artículo 154 de la Constitución Nacional.

6. Que se está incurriendo en un vicio grave de inconstitucionalidad con el proyecto que se discute por cuanto, por tratarse de un proyecto referente a un tributo, debió haber iniciado su trámite de manera obligatoria en la Cámara de Representantes y haberse presentado en la Secretaría General de la misma, tal y como lo establecen la Constitución Política de Colombia y el Reglamento del Congreso, lo cual no se hizo.

7. Por último, señala el DAS, que con el proyecto que se discute se incumple el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, pues no se incluyen ni en la iniciativa, ni en la exposición de motivos manifestación clara que sustente los costos fiscales de la propuesta de exoneración del cobro de la tasa por los certificados de antecedentes judiciales, ni mucho menos se realiza exposición alguna sobre la fuente de ingreso adicional necesaria para el financiamiento del costo fiscal que produciría su ejecución como ley.

Analizadas por parte de los ponentes las observaciones del DAS, relacionadas con el artículo 4º del proyecto de ley que se discute, decidieron poner a consideración de la Plenaria del Senado de la Repúbli-

ca la eliminación del mismo dadas las implicaciones legales y constitucionales que traería su inclusión en el proyecto en cuestión.

Observaciones de la Policía Nacional

La Policía Nacional propone los siguientes cambios al proyecto, los cuales están resaltados en negrilla:

"Artículo 3°. ***Promoción de la participación ciudadana***. De conformidad con los parámetros que se establezcan en la ley, los servidores públicos deberán promover la participación y el acceso a la información por parte de todas las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en ejercer control social y ciudadano en las diferentes instancias de planeación y ejecución de la gestión pública**; sin perjuicio de la reserva legal. Siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional".**

Los ponentes acuerdan incluir la sugerencia relativa a este artículo, corrigiendo la redacción propuesta, pues en dos de sus apartes se refiere a la reserva legal.

"Artículo 7°. ***Prohibiciones a familiares de altas dignidades de la Rama Judicial y de la Organización Electoral.*** El cónyuge o compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, no podrán ser designados ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte de la misma, durante el tiempo que duren dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser postulados por el Gobierno Nacional para cargos o puestos en organismos internacionales.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones constituye causal de mala conducta sancionable en los términos previstos en el Código Disciplinario Único, **tanto para el que designa como para el designado. De igual forma, operará el retiro del cargo en forma inmediata".**

Los ponentes acuerdan incluir la sugerencia relativa a este artículo.

"Artículo 9°. ***Prohibición de represalias.*** El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción; incurrirá en falta disciplinaria gravísima que será sancionada con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público por el término de diez (10) a veinte (20) años, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario **y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1010 de 2006"-**

La norma propuesta establece una nueva infracción disciplinaria, la cual al tener relación con los comportamientos constitutivos de acoso laboral, debe armonizarse con lo allí previsto.

Por lo anterior los ponentes acuerdan incluir la sugerencia relativa a este artículo, mejorando su redacción.

"Artículo 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260A del siguiente tenor:

Artículo 260A. ***Soborno en el sector privado.*** El que dé, prometa u ofrezca, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función **directiva o asesora** en ella, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En relación con la anterior sugerencia, consideran los ponentes que no hay lugar a incluir la mencionada adición, como quiera que no solamente quienes tienen la función directiva o asesora están en condiciones de cometer actos de corrupción, el artículo va dirigido a castigar a cualquier persona, sea directivo, asesor o simplemente empleado que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona.

"Artículo 14. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260B del siguiente tenor:

Artículo 260B. ***Tolerancia al soborno en el sector privado.*** La persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función **directiva o asesora** en ella, que solicite, **reciba** o acepte, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de treinta (30) a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Los ponentes consideran que no es procedente la inclusión de las palabras **"directiva o asesora"**, por cuanto, como se explicó anteriormente, no solo las personas que tienen el poder de tomar decisiones en una empresa pueden solicitar, recibir o aceptar dinero u otras utilidades o promesas para actuar o dejar de actuar en beneficio propio o de otra persona. También lo pueden hacer quienes no ostentan la calidad de directivos.

En cuanto hace a la inclusión de la palabra **"reciba"** en el artículo en cuestión, los ponentes encuentran aceptable su inclusión en el artículo.

"Artículo 19. El artículo 9° de la Ley 610 de 2000 quedará así:

Artículo 9°. ***Caducidad y prescripción***. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en diez (10) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública". **Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".**

La inserción del texto subrayado acoge lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C–181/02, cuando analizaba la constitucionalidad de los términos para la indagación preliminar en materia disciplinaria, argumentando que el sujeto disciplinable no puede permanecer sub judice por tiempo ilimitado.

Con la redacción del texto como está en la propuesta, dice la Policía Nacional, estaría el implicado a expensas de que el Estado iniciare cuando quisiere la investigación, para de ahí en adelante contar diez años para la prescripción, lo cual convierte el término en ilimitado para abrir la investigación.

En relación con la anterior sugerencia, consideran los ponentes que no hay lugar a incluir la mencionada adición, pues la misma aparece consagrada en el inciso 1° del artículo en cuestión cuando se refiere a la responsabilidad fiscal. Por el contrario, el último inciso se relaciona exclusivamente con la responsabilidad civil en el proceso penal, la cual cuenta con sus propios términos de prescripción en la legislación penal y civil.

Observaciones de la ANDI

Certificado Unico de Antecedentes

Considera la ANDI que no aparecen definidas las consecuencias jurídicas para la persona que tiene uno o varios antecedentes. Ante ese vacío no queda claro el propósito del Certificado de Antecedentes.

Por lo anterior, estiman que la creación del mencionado certificado debe ser objeto de mayor estudio para evitar un vicio de inconstitucionalidad.

Como ya se explicó, el artículo 4º del proyecto ha sido eliminado.

Inhabilidad especial para los altos funcionarios del Estado

Señala la ANDI que los términos de esta inhabilidad son tan amplios que, en la práctica, impedirían a los altos funcionarios del Estado desempeñarse en el sector privado durante el año siguiente al de su desvinculación. De otro lado, la consecuencia por infringir la causal de inhabilidad es onerosa en extremo: imposibilidad de ejercer cargo o función pública por un período de 10 a 20 años.

La inhabilidad especial que se consagra en el artículo 6° del proyecto se deriva explícitamente del literal e) del numeral 2, del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, que pretende evitar la *"puerta giratoria"* del sector público al sector privado.

En efecto, el literal, del numeral 2 del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción señala que se busca:

"Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo".

Por lo anterior, los ponentes consideran que debe mantenerse el mencionado artículo sexto del proyecto.

Soborno y tolerancia al soborno en el sector privado

El proyecto de ley crea dos nuevos tipos penales: el de soborno en el sector privado y el de tolerancia al soborno en el sector privado. La ANDI considera que la redacción de los dos tipos propuestos carece de la precisión propia del ámbito penal. Consideran que hay que señalar claramente el interés jurídico protegido, el deber correspondiente y redactar con precisión el tipo penal.

Como está redactado es probable que la acción penal se ejerza contra funcionarios del sector privado por conductas que no entrañan lesiones a bienes jurídicos relevantes. La imprecisión en el tipo penal también puede conducir a vicios de inconstitucionalidad.Para los ponentes las razones esgrimidas por la ANDI no son procedentes, en primer lugar, porque la tipificación de estos delitos sigue los lineamientos internacionales consagrados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; en segundo término, porque estos delitos se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de las conductas punibles contrarias al patrimonio económico, por la vía de las defraudaciones; y finalmente, porque de la redacción de los delitos se infiere claramente el sujeto activo y pasivo, los verbos rectores y los ingredientes normativos y subjetivos del tipo, conforme se enseña en la dogmática penal. Así las cosas, no le asiste razón a la ANDI en sus comentarios sobre los artículos citados, especialmente, cuando los mismos han sido reconocidos en distintos ordenamientos jurídicos como medio para luchar contra la corrupción en el sector privado. En este sentido, en términos similares a los expuestos, se aprobó el artículo 247 de la Ley 14 de 2007, el cual incorpora el Código Penal de Panamá.

Sanciones a personas jurídicas

La ANDI comparte la modificación propuesta para primer debate ante la Comisión Primera del Senado.

Sanciones como la limitación de la libertad contractual; el cierre de establecimientos y locales; la cancelación del registro y la disolución y liquidación, afectan a terceros de buena fe, como contratistas, proveedores y empleados que no tuvieron relación con el actuar ilícito de la persona natural implicada.

Término de prescripción de 30 años para los delitos contra la administración pública

El término de prescripción de la acción penal, dice la ANDI, siempre ha guardado relación con el término de las penas privativas de la libertad de los delitos. En efecto, si la pena más severa es la de privación de la libertad y la misma es fijada de acuerdo con la gravedad de la conducta, la prescripción debe guardar relación con dicho criterio.

El proyecto de ley, artículos 16 y 17, extiende de manera indiscriminada a 30 años el término de prescripción de la acción penal para todos los delitos contra la Administración Pública, lo cual, en no pocos delitos, termina por no guardar proporción con la gravedad de la conducta. La ANDI considera que no debe modificarse la regla general de prescripción.

Consideran los ponentes, en concordancia con el autor del proyecto que, la razón para ampliar a treinta años la prescripción de la acción penal para los delitos contra la Administración Pública es que, en no pocas oportunidades, una vez iniciado un proceso penal, el mismo se prolonga en su trámite tanto, debido a múltiples razones, como congestión judicial, paros del sector judicial, que en muchas ocasiones supera el tiempo que se habría de fijar como pena, sin que ni siquiera se haya proferido sentencia condenatoria.

Con esta medida se pretende evitar que quien haya sido vinculado formalmente a una investigación penal evada la acción de la justicia por el simple paso del tiempo o por la lentitud del proceso judicial. Se busca contar con mayor cantidad de tiempo para proferir una sentencia acorde con la conducta investigada.

Por las anteriores razones se mantienen los artículos 16 y 17 del proyecto.

Observaciones de la Red de Veedurías de Colombia (REDVER)

A través de su representante legal proponen la ampliación del artículo 7° correspondiente a prohibiciones de familiares de altas dignidades a los miembros del Ministerio Público, así como la ampliación de la inhabilidad a por lo menos 12 meses después de la dejación del cargo, pues –en su criterio– muchas veces ese es el *modus operandi* por medio del cual se influye en las decisiones de las autoridades en cuestión.

Los ponentes consideran oportunas estas solicitudes las cuales se aprobarán con una reducción en el término a seis (6) meses para no ser excesivamente gravosos frente al derecho al trabajo y a la libertad de oficio.

Finalmente, se mejora la redacción en lo referente al proceso de pérdida de mandato, siguiendo los mismos lineamientos consagrados en la Ley 617 de 2000.

III. **Proposición**

Solicitamos a la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado**, *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones,* **de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.**

De los honorables Senadores,

Alfonso Valdivieso Sarmiento, José Darío Salazar Cruz, Ponentes Coordinadores; *Juan Carlos Vélez Uribe* (sin firma)*, Gustavo Petro Urrego* (sin firma)*, Jesús Ignacio García Valencia* (sin firma)*, Samuel Arrieta Buelvas*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como propósito introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, de suerte que el principio de transparencia se establezca como mandato imperativo en la gestión de los asuntos públicos y privados.

Artículo 2°. ***Derecho a la moralidad administrativa.*** La moralidad administrativa como derecho e interés colectivo implica la obligación correlativa de todos los servidores públicos de ejercer sus funciones de manera transparente y de rendir cuentas de su gestión en los términos previstos en la ley.

Artículo 3°. ***Promoción de la participación ciudadana***. De conformidad con los parámetros que se establezcan en la ley, los servidores públicos deberán promover la participación y el acceso a la información por parte de todas las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en ejercer control social y ciudadano en las diferentes instancias de planeación y ejecución de la gestión pública.

No obstante, el acceso a la información en los términos aquí previstos, tendrá como límite los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o que hagan relación con la defensa y/o seguridad nacional.

CAPITULO II

Medidas para la vigilancia de los servidores públicos

Artículo 4°. ***Inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes.*** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

"**Artículo 6°.** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión, o a la firma del contrato de prestación de servicios, alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público o el contratista deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público o el contratista no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, o la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución, sin perjuicio de las acciones disciplinaria y penal a que por tal hecho haya lugar.

Parágrafo**.** El plazo señalado en el inciso anterior únicamente operará bajo el entendido que la inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente no se haya generado por dolo o culpa grave imputable al servidor público o al contratista. En caso contrario, se procederá inmediatamente al retiro, o a la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución".

CAPITULO III

Inhabilidades especiales

Artículo 5°. ***Inhabilidad especial para altos funcionarios del Estado***. Los ministros, los viceministros, los superintendentes, los directores de departamentos administrativos, los directores de establecimientos públicos, los directores de las corporaciones autónomas regionales, los gerentes de empresas industriales y comerciales del Estado y los directores de unidades administrativas especiales no podrán celebrar, directa ni por interpuesta persona, contrato a ningún título con entidades del sector privado frente a los cuales hayan desempeñado funciones de regulación, inspección, vigilancia o control; o frente a las cuales hubiesen celebrado contratos estatales; hasta por el término de doce (12) meses contado desde la fecha de aceptación de la renuncia o de la dejación efectiva del cargo. Esta inhabilidad especial igualmente se aplicará así se haya delegado el ejercicio de alguna de las citadas funciones.

Quien infrinja la presente disposición, aunque se encuentre retirado del servicio, quedará inhabilitado para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado y/o contratar con éste durante un período de diez (10) a veinte (20) años.

La Procuraduría General de la Nación impondrá la correspondiente sanción, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 6°. ***Prohibiciones a familiares de altas dignidades de la Rama Judicial, de la Organización Electoral y de los Organismos de Control.*** El cónyuge o compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, **del Procurador General de la Nación, del Viceprocurador General de la Nación, del Contralor General de la República, del Vicecontralor General de la República, del Defensor del Pueblo**, del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, no podrán ser designados ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte de la misma, durante el tiempo que duren dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos **y hasta por el término de seis (6) meses contados desde la dejación efectiva de los cargos**.

Tampoco podrán ser postulados por el Gobierno Nacional para cargos o puestos en organismos internacionales.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones constituye causal de mala conducta sancionable en los términos previstos en el Código Único Disciplinario, **tanto para el que designa como para el designado. De igual forma, operará el retiro del cargo en forma inmediata.**

CAPITULO IV

Protección para funcionarios públicos que denuncien hechos de corrupción

Artículo 7°. ***Cambio de evaluador del desempeño laboral.*** El servidor público que pertenezca al régimen de carrera administrativa y que haya denunciado la comisión de un delito o interpuesto una queja disciplinaria, o que haya rendido declaración o testimonio dentro de un proceso penal o disciplinario, en ambos casos relacionado con actos de corrupción; podrá, en caso de ser necesario, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cambio de evaluador del desempeño laboral, a fin de asegurar la existencia de un juicio objetivo acerca de su conducta, competencias laborales y cumplimiento de metas institucionales.

Artículo 8°. ***Prohibición de represalias.*** El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción; **sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006**, incurrirá en falta disciplinaria gravísima que será sancionada con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público por el término de diez (10) a veinte (20) años, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 9°. ***Protección laboral.*** El servidor público que por haber denunciado hechos de corrupción sea objeto, directa o indirectamente, de medidas administrativas que impliquen un deterioro en las condiciones en que presta sus servicios, tendrá derecho a que cesen todas las acciones proferidas en su contra y, si es del caso, a que se le restituya en el mismo cargo o en uno superior, siempre que acredite los requisitos consagrados en la ley. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las demás acciones judiciales que se promuevan para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados.

CAPITULO V

Régimen Penal y Sancionatorio

Artículo 10. ***El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, modificado por los artículos 7° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, quedará así:***

"**Artículo 326.** ***Testaferrato.*** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes".

Artículo 11. ***La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260A del siguiente tenor:***

"Artículo 260A. Soborno en el sector privado. El que dé, prometa u ofrezca, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 12. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260B del siguiente tenor:

Artículo 260B. ***Tolerancia al soborno en el sector privado.*** La persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, que solicite o acepte, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de treinta (30) a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. ***La Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 36A del siguiente tenor:***

"Artículo 36A. ***De las sanciones a las personas jurídicas.*** Cuando durante el proceso penal existieren indicios de que una conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica, se procederá a dar traslado a la entidad administrativa correspondiente para que adopte las sanciones a que haya lugar. Dicho traslado procederá igualmente cuando al momento de la sentencia el juez encuentre que la conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representa-

ción de una persona jurídica. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 14. ***El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:***

"El término de prescripción para los delitos señalados en el Título XV del Libro Segundo de la presente ley será de treinta (30) años".

Artículo 15. ***El artículo 89 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:***

"El término de prescripción para las penas señaladas frente a los delitos del Título XV del Libro Segundo de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) años".

Artículo 16. ***El inciso 1º del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 quedará así:***

"**Artículo 11.** ***Caducidad.*** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de diez (10) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública".

Artículo 17. ***El artículo 9° de la Ley 610 de 2000 quedará así***:

"**Artículo 9°.** ***Caducidad y prescripción***. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en diez (10) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Artículo 18. ***El artículo 30 de la Ley 734 de 2000 quedará así:***

"**Artículo 30.** ***Términos de prescripción de la acción disciplinaria.*** La acción disciplinaria prescribe en diez (10) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de veinte (20) años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 48 de la presente ley.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo**.** Los términos prescritos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Artículo 19. ***El artículo 32 de la Ley 734 de 2000 quedará así:***

"**Artículo 32.** ***Término de prescripción de la sanción disciplinaria.*** La sanción disciplinaria prescribe en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política".

CAPITULO VI

De la pérdida de mandato para gobernadores y alcaldes

Artículo 20. ***De la acción pública de pérdida de mandato***. Los gobernadores y alcaldes perderán el mandato y, por ende, serán destituidos del cargo, por violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

La declaratoria de pérdida del mandato será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en donde ejerza sus funciones el respectivo Gobernador o alcalde, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sección primera del Consejo de Estado en un término no mayor de quince (15) días. En todo caso, el procedimiento para la declaratoria de pérdida del mandato será el mismo previsto en la normatividad vigente para el proceso de pérdida de investidura de diputados y concejales.

CAPITULO VII

De la acción popular y la lucha contra la corrupción

Artículo 21. ***El artículo 9º de la Ley 472 de 1998 quedará así***:

"**Artículo 9°.** ***Procedencia de las acciones populares.*** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

A través de la acción popular igualmente procede la revisión y declaratoria de nulidad de un acto administrativo, o de un contrato estatal o de una de sus cláusulas, cuando estos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos previstos en la Constitución, en la ley o en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Artículo 22. ***El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tendrá un literal e) del siguiente teno***"e) Ordenar la suspensión inmediata de los actos administrativos e interrumpir los efectos de un contrato estatal o de una de sus cláusulas".

CAPITULO VIII

Rendición de cuentas y control social

Artículo 23. ***Publicidad del Plan de Acción.*** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias,

2 Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Departamento de Economía.

3 Contrato número 079 celebrado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Corporación CIDE Versión ajustada 9 junio de 2004.

los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Artículo 24. ***Audiencia pública de rendición de cuentas.*** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía en audiencia pública a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre su gestión y el buen uso de los recursos públicos durante el año inmediatamente anterior. El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en su respectiva página web.

En la audiencia pública se garantizará la interacción entre las autoridades públicas y la ciudadanía a través de un procedimiento previo de inscripción en el que se garantice la posibilidad de participar de forma oral y/o escrita en el proceso de rendición de cuentas. Las observaciones u opiniones de la ciudadanía que se presenten por escrito deberán ser publicadas en la página web de la entidad y se permitirá su consulta ciudadana de manera permanente por un término mínimo de seis (6) meses.

Los ciudadanos guardarán la debida compostura y respeto hacia las autoridades, quienes podrán retirarlos del recinto cuando infrinjan o alteren el orden y la tranquilidad pública o se pronuncien en términos calumniosos o injuriosos frente a las autoridades.

El incumplimiento del presente artículo será causal de mala conducta para el representante legal de la entidad o a quien este delegue.

Artículo 25. ***Informe de gestión.*** La rendición de cuentas deberá estar precedida de un informe de gestión previamente divulgado en su respectiva página web, el cual contendrá como mínimo:

a) Las metas previstas en el plan de acción para el año evaluado y los logros frente a tales metas.

b) El presupuesto asignado distribuido por programa y su correspondiente ejecución presupuestal.

c) Los contratos realizados en el año evaluado, especificando su objeto, valor, contratista, modalidad de contrato, convenios interadministrativos y con organismos multilaterales, clasificación por montos, distribución por contratista, cronograma fijado, estado de ejecución y contratos adicionados.

d) El plan de contratos para el año siguiente, especificando su objeto, valor, modalidad de contrato, cronogramas de convocatoria, suscripción y ejecución.

Parágrafo. El informe de gestión podrá ser igualmente publicado en periódicos y en otros medios masivos de comunicación.

Artículo 26. ***Rendición de cuentas en el sector descentralizado.*** Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, no sólo deberán rendir cuentas en los términos consagrados en esta ley, sino también conforme a las disposiciones que regulan el informe de gestión en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 27. ***Personas sin ánimo de lucro.*** Para facilitar el control ciudadano, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán publicar sus respectivos estados financieros, en los términos señalados en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

CAPITULO IX

Oficinas de control interno

Artículo 28. ***Modifícase el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:***

"**Artículo 10.** ***Jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno.*** Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, se designará un agente quien se denominará director de la oficina o de la unidad de control interno, coordinador o auditor interno, quien será nombrado en los términos previstos en esta ley.

Parágrafo. Este artículo igualmente podrá aplicarse a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial".

Artículo 29. ***Modifícase el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:***

"**Artículo 11.** ***Designación del director de la unidad u oficina de control interno.*** El director, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Presidente de la República, mediante concurso público de méritos, para la coordinación y supervisión del control interno del Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial la designación se hará por la máxima autoridad de la entidad territorial respectiva, conforme al mismo procedimiento previamente señalado".

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 30. ***Sistema centralizado de información sobre corrupción.*** Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, un sistema de información sobre corrupción que centralice estadísticas y registros procedentes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Auditoría General de la Nación y demás entidades que posean información sobre esta materia.

Artículo 31. ***Publicidad de sanciones referentes a actos de corrupción.*** Será obligación de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de la Judicatura, publicar en sus respectivas páginas web, de manera trimestral, el nombre de los sancionados, así como de las sanciones impuestas en materia penal, disciplinaria y fiscal, cuando se trate de conductas constitutivas de actos de corrupción.

Artículo 32. *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*.

Alfonso Valdivieso Sarmiento, José Darío Salazar Cruz, Ponentes Coordinadores;

Juan Carlos Vélez Uribe, Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García Valencia, Samuel Arrieta Buelvas, Ponentes (sin firmas).

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Samuel Arrieta Buelva.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene como propósito introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, de suerte que el principio de transparencia se establezca como mandato imperativo en la gestión de los asuntos públicos y privados.

Artículo 2°. ***Derecho a la moralidad administrativa.*** La moralidad administrativa como derecho e interés colectivo implica la obligación correlativa de todos los servidores públicos de ejercer sus funciones de manera transparente y de rendir cuentas de su gestión en los términos previstos en la ley.

Artículo 3°. ***Promoción de la participación ciudadana***. De conformidad con los parámetros que se establezcan en la ley, los servidores públicos deberán promover la participación y el acceso a la información por parte de todas las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en ejercer control social y ciudadano en las diferentes instancias de planeación y ejecución de la gestión pública.

CAPITULO II

Medidas para la vigilancia de los servidores públicos

Artículo 4°. ***Certificado único de antecedentes.*** Créase en la Procuraduría General de la Nación el certificado único de antecedentes, disciplinarios, fiscales, contractuales, penales y de inhabilidades de personas naturales y jurídicas.

La Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los jueces administrativos, deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, la información completa que posean y lleguen a poseer acerca de los antecedentes y sanciones impuestas a personas naturales y jurídicas.

Antes de realizar un nombramiento en un cargo público o de efectuar un contrato, la entidad estatal que pretenda nombrar o contratar a una persona, deberá solicitar a la Procuraduría General de la Nación el Certificado único de antecedentes del aspirante. En todo caso, este certificado se expedirá de manera gratuita al interesado, quien tendrá la posibilidad de solicitar su actualización conforme a la garantía constitucional del habeas data.

Toda persona que aspire a un cargo de elección popular, deberá presentar un (1) mes antes de su inscripción, el certificado único de antecedentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que esta entidad examine y valide la veracidad de la información contenida en el certificado, como requisito indispensable para la inscripción.

Parágrafo. Este certificado se solicitará de manera independiente para cada uno de los miembros que integran un consorcio o unión temporal.

Artículo 5°. ***Inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes.*** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

*"**Artículo 6°.** En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión, o a la firma del contrato de prestación de servicios, alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público o el contratista deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público o el contratista no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, o la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución, sin perjuicio de las acciones disciplinaria y penal a que por tal hecho haya lugar.

Parágrafo. *El plazo señalado en el inciso anterior únicamente operará bajo el entendido que la inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente no se haya generado por dolo o culpa grave imputable al servidor público o al contratista. En caso contrario, se procederá inmediatamente al retiro, o a la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución".*

CAPITULO III

Inhabilidades especiales

Artículo 6°. ***Inhabilidad especial para altos funcionarios del Estado***. Los ministros, los viceministros, los superintendentes, los directores de departamentos administrativos, los Directores de establecimientos públicos, los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales, los Gerentes de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Directores de Unidades Administrativas Especiales no podrán celebrar, directa ni por interpuesta persona, contrato a ningún título con entidades del sector privado frente a los cuales hayan desempeñado funciones de regulación, inspección, vigilancia o control; o frente a las cuales hubiesen celebrado contratos estatales; hasta por el término de doce (12) meses contado desde la fecha de aceptación de la renuncia o de la dejación efectiva del cargo. Esta inhabilidad especial igualmente se aplicará así se haya delegado el ejercicio de alguna de las citadas funciones.

Quien infrinja la presente disposición, aunque se encuentre retirado del servicio, quedará inhabilitado para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este durante un período de diez (10) a veinte (20) años.

La Procuraduría General de la Nación impondrá la correspondiente sanción, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 7°. ***Prohibiciones a familiares de altas dignidades de la Rama Judicial y de la Organización Electoral.*** El cónyuge o compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, no podrán ser designados ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte

de la misma, durante el tiempo que duren dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser postulados por el Gobierno Nacional para cargos o puestos en organismos internacionales.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones constituye causal de mala conducta sancionable en los términos previstos en el Código Disciplinario Unico.

CAPITULO IV

Protección para funcionarios públicos que denuncien hechos de corrupción

Artículo 8°. ***Cambio de evaluador del desempeño laboral.*** El servidor público que pertenezca al régimen de carrera administrativa y que haya denunciado la comisión de un delito o interpuesto una queja disciplinaria, o que haya rendido declaración o testimonio dentro de un proceso penal o disciplinario, en ambos casos relacionado con actos de corrupción; podrá, en caso de ser necesario, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cambio de evaluador del desempeño laboral, a fin de asegurar la existencia de un juicio objetivo acerca de su conducta, competencias laborales y cumplimiento de metas institucionales.

Artículo 9°. ***Prohibición de represalias.*** El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción; incurrirá en falta disciplinaria gravísima que será sancionada con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público por el término de diez (10) a veinte (20) años, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 10. Protección laboral. El servidor público que por haber denunciado hechos de corrupción sea objeto, directa o indirectamente, de medidas administrativas que impliquen un deterioro en las condiciones en que presta sus servicios, tendrá derecho a que cesen todas las acciones proferidas en su contra y, si es del caso, a que se le restituya en el mismo cargo o en uno superior, siempre que acredite los requisitos consagrados en la ley. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las demás acciones judiciales que se promuevan para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados.

CAPITULO V

Régimen Penal y Sancionatorio

Artículo 11. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, modificado por los artículos 7° de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, quedará así:

*"**Artículo 326. Testaferrato.** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.*

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes".

Artículo 12. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260A del siguiente tenor:

"Artículo 260A. Soborno en el sector privado. *El que dé, prometa u ofrezca, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Artículo 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260B del siguiente tenor:

Artículo 260B. Tolerancia al soborno en el sector privado. *La persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, que solicite o acepte, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de treinta (30) a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 14. La Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 36A del siguiente tenor:

"Artículo 36A. De las sanciones a las personas jurídicas. *Cuando durante el proceso penal existieren indicios de que una conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica, se procederá a dar traslado a la entidad administrativa correspondiente para que adopte las sanciones a que haya lugar. Dicho traslado procederá igualmente cuando al momento de la sentencia el juez encuentre que la conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 91 de la ley 906 de 2004.*

Artículo 15. El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

"El término de prescripción para los delitos señalados en el Título XV del Libro Segundo de la presente ley será de treinta (30) años".

Artículo 16. El artículo 89 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

"El término de prescripción para las penas señaladas frente a los delitos del Título XV del Libro Segundo de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) años".

Artículo 17. El inciso 1º del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 quedará así:

*"**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de diez (10) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública".*

Artículo 18. El artículo 9° de la Ley 610 de 2000 quedará así:

*"**Artículo 9°. Caducidad y prescripción**. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este tér-*

mino empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en diez (10) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

*"**Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria prescribe en diez (10) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.*

En el término de veinte (20) años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 48 de la presente leyCuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. *Los términos prescritos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique".*

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

*"**Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria prescribe en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.*

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política".

CAPITULO VI

De la pérdida de mandato para gobernadores y alcaldes

Artículo 21. ***De la acción pública de pérdida de mandato***. Los gobernadores y alcaldes perderán el mandato y, por ende, serán destituidos del cargo, por violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

La declaratoria de pérdida del mandato podrá ser solicitada por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con el mismo procedimiento y reglas de competencia previstas para el proceso de pérdida de investidura de los diputados y concejales.

CAPITULO VII

De la acción popular y la lucha contra la corrupción

Artículo 22. El artículo 9º de la Ley 472 de 1998 quedará así:

*"**Artículo 9°. Procedencia de las acciones populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

A través de la acción popular igualmente procede la revisión y declaratoria de nulidad de un acto administrativo, o de un contrato estatal o de una de sus cláusulas, cuando estos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos previstos en la Constitución, en la ley o en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Artículo 23. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tendrá un literal e) del siguiente tenor:

"e) Ordenar la suspensión inmediata de los actos administrativos e interrumpir los efectos de un contrato estatal o de una de sus cláusulas".

CAPITULO VIII

Rendición de Cuentas y control social

Artículo 24. ***Publicidad del Plan de Acción.*** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el plan de acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Artículo 25. ***Audiencia pública de rendición de cuentas*.** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía en audiencia pública a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre su gestión y el buen uso de los recursos públicos durante el año inmediatamente anterior. El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en su respectiva página web.

En la audiencia pública se garantizará la interacción entre las autoridades públicas y la ciudadanía a través de un procedimiento previo de inscripción en el que se garantice la posibilidad de participar de forma oral y/o escrita en el proceso de rendición de cuentas. Las observaciones u opiniones de la ciudadanía que se presenten por escrito deberán ser publicadas en la página web de la entidad y se permitirá su consulta ciudadana de manera permanente por un término mínimo de seis (6) meses.

Los ciudadanos guardarán la debida compostura y respeto hacia las autoridades, quienes podrán retirarlos del recinto cuando infrinjan o alteren el orden y la tranquilidad pública o se pronuncien en términos calumniosos o injuriosos frente a las autoridades.

El incumplimiento del presente artículo será causal de mala conducta para el representante legal de la entidad o a quien este delegue.

Artículo 26. ***Informe de gestión*.** La rendición de cuentas deberá estar precedida de un informe de gestión previamente divulgado en su respectiva página web, el cual contendrá como mínimo:

a) Las metas previstas en el plan de acción para el año evaluado y los logros frente a tales metas.

b) El presupuesto asignado distribuido por programa y su correspondiente ejecución presupuestal.

c) Los contratos realizados en el año evaluado, especificando su objeto, valor, contratista, modalidad de contrato, convenios interadministrativos y con organismos multilaterales, clasificación por montos, distribución por contratista, cronograma fijado, estado de ejecución y contratos adicionados.

d) El plan de contratos para el año siguiente, especificando su objeto, valor, modalidad de contrato, cronogramas de convocatoria, suscripción y ejecución.

Parágrafo. El informe de gestión podrá ser igualmente publicado en periódicos y en otros medios masivos de comunicación.

Artículo 27. ***Rendición de cuentas en el sector descentralizado.*** Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, no sólo deberán rendir cuentas en los términos consagrados en esta ley, sino también conforme a las disposiciones que regulan el informe de gestión en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 28. ***Personas sin ánimo de lucro.*** Para facilitar el control ciudadano, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán publicar sus respectivos estados financieros, en los términos señalados en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

CAPITULO IX

Oficinas de Control Interno

Artículo 29. Modifícase el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

*"**Artículo 10. Jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno.** Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, se designará un agente quien se denominará director de la oficina o de la unidad de control interno, coordinador o auditor interno, quien será nombrado en los términos previstos en esta ley.*

Parágrafo. Este artículo igualmente podrá aplicarse a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial".

Artículo 30. Modifícase el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

*"**Artículo 11. Designación del director de la unidad u oficina de control interno.** El director, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Presidente de la República, mediante concurso público de méritos, para la coordinación y supervisión del control interno del Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.*

Parágrafo**.** *Cuando se trate de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial la designación se hará por la máxima autoridad de la entidad territorial respectiva, conforme al mismo procedimiento previamente señalado".*

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 31. ***Sistema centralizado de información sobre corrupción.*** Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, un sistema de información sobre corrupción que centralice estadísticas y registros procedentes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Auditoría General de la Nación y demás entidades que posean información sobre esta materia.

Artículo 32. ***Publicidad de sanciones referentes a actos de corrupción.*** Será obligación de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de la Judicatura, publicar en sus respectivas páginas web, de manera trimestral, el nombre de los sancionados, así como de las sanciones impuestas en materia penal, disciplinaria y fiscal, cuando se trate de conductas constitutivas de actos de corrupción.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se dictan otras disposiciones*, **según consta en la sesión del día 16 de junio de 2009 Acta número 47.**

Ponentes coordinadores,

Alfonso Valdivieso Sarmiento, José Darío Salazar Cruz, Honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009